

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo,

Teléfono núm. 12.322.



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja,

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real decreto disponiendo que los servicios de Estadística del Comercio exterior, que actualmente forman un Negociado en la Dirección general de Aranceles, Valoraciones y Tratados, del Ministerio de Economía Nacional, se incorporen al de Hacienda, constituyendo una Sección de la Dirección general de Aduanas.—Página 1819.

Otro nombrando Presidente de la Comisión permanente de Pesas y Medidas a D. José Álvarez Guerra y Gutiérrez, Director general del Instituto Geográfico y Catastral.—Página 1819.

Otro ídem Vocal de la Comisión permanente de Pesas y Medidas a don Antonio Grancha Baixauli.—Página 1819.

Otro ídem en ascenso de escala Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Ingenieros Geógrafos, Jefe de Administración civil de primera clase a D. Jénaro Pérez Conesa.—Página 1819.

Otro ídem id. id. Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Ingenieros Geógrafos, Jefe de Administración civil de tercera clase, a D. José Poyato Osuna.—Página 1820.

Ministerio del Ejército.

Real decreto disponiendo quede redactado en la forma que se indica el número 1.º del Real decreto de 15 de Julio de 1925, sobre provisión de destinos de Jefes y Oficiales del Ejército en el territorio de Africa.—Página 1820.

Otro concediendo la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al Consejero Togado D. Joaquín Sagnier Villavecchia.—Página 1820.

Ministerio de Fomento.

Real decreto admitiendo a D. Antonio Faquinet y Berini la dimisión que ha presentado del cargo de Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera.—Página 1820.

Otro ídem a D. Rodolfo Gelabert y Viana la dimisión que ha presentado del cargo de Director general de Obras públicas.—Página 1820.

Otro nombrando Director general de Obras públicas a D. José Martínez Acacio, ex Diputado a Cortes y ex Subsecretario.—Página 1820.

Ministerio de Trabajo y Previsión.

Real decreto derogando los que se indican, número 168, 169, 170 y 171, de fecha 31 de Diciembre de 1929, publicados en la GACETA del 22 de Enero del corriente año.—Página 1821.

Otro nombrando para la Presidencia de la Residencia de Inválidos del Trabajo a S. A. R. la Serenísima Infanta Doña Beatriz.—Página 1821.

Otro ídem para la Presidencia de Honor del Consejo de Patronato del Instituto de Reeducación Profesional de Inválidos del Trabajo a Su Alteza Real la Serenísima Infanta Doña Beatriz.—Página 1821.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real orden derogando las de fechas 11 de Junio y 13 de Julio de 1844, relativas al saludo a barcos extranjeros.—Página 1821.

Ministerio de Justicia y Culto.

Real orden disponiendo se expida Real carta de sucesión en el Título de Marqués de Guadalerza a favor de D. José López Puigcerver y Nieto.—Página 1821.

Otra nombrando para la Secretaría del

Juzgado de primera instancia de Mieres a D. Emilio María Solís Barros.—Página 1821.

Otra concediendo a D. Indalecio Casinello López la excedencia del cargo de Secretario del Juzgado de primera instancia de Dolores.—Páginas 1821 y 1822.

Otra ídem el reingreso al servicio activo a D. Francisco Bueno Moreno, Secretario judicial excedente.—Página 1822.

Otra ídem Real licencia para contraer matrimonio con doña María Satrústegui Petit a D. Claudio López Sert, hijo de los Marqueses de Lamadrid.—Página 1822.

Otra ídem id. id. con D. Tomás de Martín Barbadillo, Vizconde de Casa González, a doña María Teresa de Arellano y del Mazo, hija de los Condes de Tarifa.—Página 1822.

Otra ídem id. id. con D. José Mitjans y Murrieta, Marqués de Manzanedo, a doña María de la Paloma Falcó y Escandón, Condesa de Villanueva de las Achas, hija de los Duques de Montellano.—Página 1822.

Otra ídem id. id. con doña María Teresa de Arellano y del Mazo a D. Tomás de Martín-Barbadillo, Vizconde de Casa González.—Página 1822.

Otra ídem id. id. con doña Mercedes Girona y Salgado a D. Cosme de Churruca y Botres, Conde de Churruca.—Página 1822.

Otra concediendo el reingreso en el Cuerpo de Secretarios judiciales a D. Anacleto Fernández Quejido, Secretario judicial, excedente voluntario.—Página 1822.

Otra nombrando para el Registro de la Propiedad de Alicante a D. Peregrin Linares Vendrell, que servía el de Almería.—Página 1822.

Otra ídem id. id. de Castellón a don Jesús Corujo Valvidares, que sirve el de Chinchón.—Páginas 1822 y 1823.

Otra ídem id. d. de Falset a D. José Estévez Carrera, que sirve el de Almodóvar del Campo.—Página 1823.

Otra ídem id. id. de Tarragona a don

- Joaquín Castro Garvía, que sirve el de Linares.—Página 1823.
 Otra ídem íd. íd. de Moguea a D. Justo Robles Figuerola, que sirve el de Corcubión.—Página 1823.
 Otra ídem íd. íd. de Tordesillas a don José María Rodríguez Moreno, que sirve el de Sos.—Página 1823.
 Otra ídem íd. íd. de Torrelaguna a don Julio González Flores, que sirve el de Marquina.—Página 1823.
 Otra ídem íd. íd. de Cebreros a don Anastasio A. Pedraz González, que servía el de Bande.—Página 1823.
 Otra ídem íd. íd. de Ramales a D. Pablo Vidal Álvarez, que sirve el de Puerto de Arrecife.—Página 1823.

Ministerio de Marina.

Real orden disponiendo que el día 22 del mes actual sea baja en la situación activa y alta en la de reserva el Ordenador de la Armada D. Gabriel Mourente Balado.—Página 1823.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden disponiendo que los nuevos registros de especialidades y productos sometidos a inscripción, a que se refiere la Real orden de 17 de Febrero del año actual, deberán realizarse solamente cuando cambien la composición o el nombre de los preparados.—Página 1823.

Otra ídem cese el día 8 de Abril próximo, declarándole jubilado, don Rafael Lledó Caturla, Vigilante de primera clase del Cuerpo de Vigilancia.—Página 1824.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden nombrando a D. Francisco María Barnadas Bordas Auxiliar Repetidor de la Sección de Idiomas del Instituto nacional de Segunda enseñanza de Tortosa.—Página 1824.

Otra prorrogando por un mes la licencia que por enfermedad se encuentra disfrutando D. Manuel Arias Portela, Profesor especial interino de Inglés del Instituto nacional de Segunda enseñanza de Lugo.—Página 1824.

Otra nombrando, en virtud de permuto, a D. Félix Pérez de Pedro y a D. Remigio Sánchez Mantero y Fisas Catedráticos numerarios de Historia Natural de los Institutos nacionales de Segunda enseñanza de Calatayud y Baeza, respectivamente.—Página 1824.

Otra concediendo tres meses de licencia para asuntos propios a D. Joaquín Grande y Fernández, Profesor de Historia Natural del Instituto local de Segunda enseñanza de Oñate.—Página 1824.

Otra nombrando a D. Perfecto García Conejero Catedrático numerario de Filosofía del Instituto nacional de segunda enseñanza de Alicante.—Página 1824.

Otra disponiendo se les acredite la indemnización del 30 por 100, en concepto de residencia, a los Profesores

especiales de Taquigrafía, Italiano, Inglés y Alemán del Instituto nacional de Segunda enseñanza de Las Palmas.—Página 1824.

Otra nombrando a doña Francisca Vicente Mangas Auxiliar de Pedagogía de la Escuela Normal de Maestras de Palencia.—Páginas 1824 y 1825.

Otra disponiendo se acredite la indemnización del 30 por 100, en concepto de residencia, a D. Andrés Dávalos Serrano, Profesor de Geografías e Historias del Instituto local de Segunda enseñanza de Arrecife de Lanzarote.—Página 1825.

Otra prorrogando por un mes la licencia que por enfermedad se encuentra disfrutando D. Joaquín Portero Setquer, Profesor numerario de Caligrafía del Instituto nacional de Segunda enseñanza de Cartagena.—Página 1825.

Otra concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Juan Nongués Aragónés, Profesor de Lengua francesa del Instituto nacional de Segunda enseñanza de Huesca.—Página 1825.

Otra nombrando a D. Mariano Motos Fages para la plaza de Profesor de Historia Natural y Fisiología e Higiene del Instituto local de Segunda enseñanza de Madrid.—Página 1825.

Otra disponiendo recaiga en el Delegado Regio más antiguo la Presidencia de la Comisión mixta de Profesores de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio y de los Colegios de Sordomudos y de Ciegos, con motivo de las convocatorias para Maestros y Maestras nacionales que deseen adquirir aptitud pedagógica para la educación de sordomudos y de ciegos.—Página 1825.

Otra nombrando Delegado oficial de este Ministerio en el V Congreso Internacional de Botánica, que ha de celebrarse en Cambridge, a D. Antonio García Varela, Catedrático de Organografía y Fisiología vegetal de la Universidad Central, y Vicedirector del Jardín Botánico de Madrid.—Página 1825.

Otra disponiendo se acredite el 30 por 100 de indemnización, en concepto de residencia, a D. Pedro Medina Armas, Ayudante de Ciencias del Instituto local de Segunda enseñanza de Arrecife de Lanzarote.—Página 1825.

Otra ídem íd. íd. a D. Domingo Armas de Paiz, Ayudante de Ciencias del Instituto local de Segunda enseñanza de Arrecife de Lanzarote.—Página 1825.

Otra ídem íd. íd. a D. Adolfo J. Tophan Martínón, Ayudante de Taquigrafía, Mecanografía, Caligrafía y Dibujo del Instituto local de Segunda enseñanza de Arrecife de Lanzarote.—Página 1825.

Otra ídem se anuncie a concurso previo de traslado la provisión de la Cátedra de Física general, vacante en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Valencia.—Página 1826.

Otra ídem íd. íd. la provisión de la Cátedra de Física general, vacante en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Zaragoza.—Página 1826.

Otra nombrando a D. Hldefonso Rome-

ro y García para la plaza de Profesor de Religión del Instituto local de Segunda enseñanza de Madrilejos.—Página 1826.

Otra disponiendo se eleve a definitivo el carácter provisional de la creación y ampliación de Secciones en las Escuelas nacionales graduadas que figuran en la relación que se inserta.—Páginas 1826 y 1827.

Otra autorizando a los señores que se mencionan para organizar el I Congreso pedagógico del Magisterio Asturiano.—Páginas 1827 y 1828.

Otra nombrando a doña Marcelina Camino García para la plaza de Profesora de Matemáticas de la Escuela Normal de Maestras de Sevilla.—Página 1828.

Otra autorizando a D. Antonio Miguel Pérez para organizar en Sevilla un Congreso pedagógico y un curso de perfeccionamiento para Maestros.—Página 1828.

Otra disponiendo se considere anulada la creación provisional de la Escuela mixta de la villa de Santa Isabel, Ayuntamiento de Monreal de Ariza (Zaragoza); y creando con carácter provisional una Escuela nacional de asistencia mixta, a cargo de Maestro, en el lugar de Frádegas, término municipal de Antas de Ulla (Lugo).—Páginas 1828 y 1829.

Ministerio de Economía Nacional.

Real orden incluyendo en el vigente Repertorio para la aplicación del Arancel de Aduanas la llamada "Bloques de amianto y magnesia.—Partida 26".—Página 1829.

Administración Central.

ESTADO.—Secretaría general de Asuntos Exteriores.—Cancillería.—Convenio internacional para la circulación de automóviles, firmado en París el 24 de Abril de 1926.—Página 1829.

HACIENDA.—Dirección general del Tesoro público.—Disponiendo que el día 1.º de Abril próximo se abra el pago de la mensualidad corriente a las Clases activas, pasivas, Clero y Religiosas en clausura, y anunciando que el día 7 de referido mes se abonará sin previo aviso la asignación de material.—Página 1848.

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Anunciando haber sufrido extravío el cupón de la Deuda perpetua al 4 por 100 exterior, vencimiento 1.º de Abril de 1930, serie E, número 17.318.—Página 1848.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Sanidad.—Declarando vacantes para el próximo concurso de 1931 las Direcciones de los balnearios de Alceda y Ontaneda, y Villaro, y nombrando interinamente Director Médico del balneario de Alceda y Ontaneda y por la próxima temporada oficial a D. Isaías Bobo Díez, Médico del Cuerpo de Baños.—Página 1848.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Enseñanza Superior y Secun-

daria.—Anunciando haber sido admitido D. Emilio García Gómez a las oposiciones, turno libre, a la Cátedra de Lengua árabe, vacante en la Sección de Letras de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Granada.—Página 1848.

Idem haber sido admitidos y excluidos los aspirantes que se mencionan a las oposiciones, turno de Auxiliares, a la Cátedra de Lengua y Literatura españolas, vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Barcelona.—Página 1848.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO DE LA Sociedad Leonesa de Productos Químicos, C. A.; L'Union; Caja de emisiones con garantía de anualidades debidas por el Estado; Compañía Hispano Americana de Electricidad, S. A.; Hotel Ritz-Madrid S. A.; Volta, S. A.; Cotos Atlánticos, S. A., y Juzgados de primera instancia del distrito de la Audiencia, de Barcelona; de Don Benito; del distrito de la Latina, de Madrid, y de Pontevedra.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE:

MARINA.—Observatorio de Marina de San Fernando.—Anuncios astronómicos que deben insertarse en los calendarios del antiguo reino de Valencia, correspondiente al año 1931. HACIENDA.—Sección de Personal.—Relación del movimiento habido en el personal del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública durante el mes de Febrero de 1930, formada en cumplimiento del artículo 1º de la ley de 19 de Julio de 1904.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Pliego 46.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

EXPOSICION

SENOR: Estima el Gobierno de V. M. ser de una gran importancia para el interés económico del país el que las estadísticas del comercio exterior alcancen toda la perfección y exactitud necesaria para que el estudio y compulsión de los datos y valores estadísticos rinda la debida utilidad y la balanza de comercio tenga la significación que se le atribuye. Con el fin de procurar tales mejoras, cree conveniente el Gobierno se reintegren de nuevo a la Dirección general de Aduanas los servicios correspondientes a la Estadística de Comercio exterior, actualmente adscritos al Ministerio de Economía Nacional, por ser aquel Centro sin duda el que se halla en condiciones mejores para impulsar y centralizar la labor de las oficinas centrales del Ramo y poder lograr que nuestras estadísticas se pongan a la altura de las publicaciones similares de los principales países en exactitud y rapidez, respondiendo así a las reiteradas demandas que en tal sentido se vienen formulando y consintiendo a los Ministros proceder con base firme en sus reformas económicas. Por lo expuesto, el Presidente que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación

de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid, 21 de Marzo de 1930.

SENOR:

A L. R. P. de V. M.,
DÁMASO BERENQUER FUSTÉ.

REAL DECRETO

Núm. 853.

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los servicios de Estadística del Comercio exterior que actualmente forman un Negociado en la Dirección general de Aranceles, Valoraciones y Tratados, del Ministerio de Economía Nacional, se incorporarán al de Hacienda, constituyendo una Sección de la Dirección general de Aduanas.

Artículo 2.º El Ministro de Hacienda queda facultado para dictar las instrucciones o normas que estime necesarias en la organización y funcionamiento de dichos servicios a fin de que rindan toda la eficacia y perfección necesaria y pueda proporcionar a los demás departamentos ministeriales, con la debida rapidez, los informes y datos que les sean precisos.

Artículo 3.º Igualmente dispondrá lo procedente al objeto de que los créditos consignados en los Presupuestos generales del Estado vigentes para los referidos servicios estadísticos, en el Ministerio de la Economía Nacional, al que pertenecía, queden afectos, en la parte que corresponda, al Ministerio de Hacienda.

Dado en Palacio a veintiuno de Marzo de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
DÁMASO BERENQUER FUSTÉ.

REALES DECRETOS

Núm. 854.

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros y de conformi-

dad con el Real decreto de 11 de Abril de 1925,

Vengo en nombrar Presidente de la Comisión permanente de Pesas y Medidas a D. José Alvarez Guerra y Gutiérrez, Director general del Instituto Geográfico y Catastral, en sustitución del de igual clase, D. José de Elola y Gutiérrez, que ha cesado en dicho cargo.

Dado en Palacio a veintiuno de Marzo de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
DÁMASO BERENQUER FUSTÉ.

Núm. 855.

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros y de conformidad con el Real decreto de 11 de Abril de 1925,

Vengo en nombrar Vocal de la Comisión permanente de Pesas y Medidas, con honores de Jefe superior de Administración civil, a D. Antonio Grancha Baixauli, Subdirector de Industria, en sustitución del de igual clase, D. Manuel Alonso Martos, que ha cesado en dicho cargo.

Dado en Palacio a veintiuno de Marzo de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
DÁMASO BERENQUER FUSTÉ.

Núm. 856.

A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Ingenieros Geógrafos, Jefe de Administración civil de igual clase, con la antigüedad de 1.º del actual mes de Marzo, a D. Jenard Pérez Conesa, en la vacante producida por pase a supernumerario de don Jerónimo Pedro Mathet Rodríguez.

Dado en Palacio a veintiuno de Marzo de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
DÁMASO BERENQUER FUSTÉ.

Núm. 857.

A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Ingenieros Geógrafos, Jefe de Administración civil de tercera clase, con la antigüedad de 1.º del actual mes de Marzo, a D. José Poyato Osuna, en la vacante producida por ascenso de D. Jenaro Pérez Conesa.

Dado en Palacio a veintiuno de Marzo de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
DÁMASO BERENGUER FUSTÉ.

MINISTERIO DEL EJERCITO

EXPOSICION

SEÑOR: Todas cuantas disposiciones regularon los destinos de Jefes y Oficiales del Ejército al territorio de Africa se inspiraron, desde su origen, en el principio de que a falta de personal voluntario, se cubrieran tales destinos con el correspondiente a cada empleo, por orden de menor a mayor antigüedad en las respectivas escalas.

Este principio tradicional en la milicia ha sido consecuentemente guardado y mantenido hasta la publicación del Real decreto de 15 de Julio de 1925, en la actualidad vigente, por el que se varió radicalmente el procedimiento al disponer que las vacantes que ocurran en aquel territorio se cubran siempre, a falta de voluntarios, por orden de mayor a menor antigüedad, y destinándose, en su consecuencia, en primer lugar o en igualdad de tiempo servido en Africa desde el ascenso a Alférez o asimilado, al más antiguo de cada empleo.

Es indudable que el servicio en los destinos del territorio de Africa, aun conseguida y asegurada la paz que hoy se disfruta en él, representa una mayor suma de esfuerzos y fatigas, que si constituyen un honor para quien las realiza y las sufre, envuelven un aspecto de gravamen y sacrificio que es justo y equitativo recaiga, al no existir personal voluntario, preferentemente, y en igualdad de condiciones, en el más moderno de cada empleo y en el orden siempre de menor a mayor antigüedad.

La práctica, de otra parte, ha demostrado la conveniencia y hasta la necesidad de volver al procedimiento anteriormente seguido para la provi-

sión forzosa de los destinos en Africa, que, a más de ser tradicional en la milicia y resultar equitativo, se ajusta mejor al espíritu que informa la organización jerárquica del Ejército, de otorgar mayores ventajas y beneficios a la mayor antigüedad en el servicio.

En atención a las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 21 de Marzo de 1930.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
DÁMASO BERENGUER FUSTÉ.

REAL DECRETO

Núm. 858.

A propuesta del Ministro del Ejército y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El número 1.º del Decreto de 15 de Julio de 1925 quedará redactado en la forma siguiente:

“Número 1.º Las vacantes que ocurren en los Cuerpos, unidades, dependencias y servicios en las posesiones de Africa y zona de nuestro Protectorado en Marruecos, se cubrirán, en primer término, con los voluntarios que lo soliciten, destinándose, caso de no haberlos, con carácter forzoso dentro de cada empleo, siempre de menor a mayor antigüedad, a los que desde su ascenso a Alférez o asimilado no hubiesen servido nunca en Africa, y una vez agotados los que estén en estas condiciones, las vacantes que existan o se produzcan se cubrirán destinando por orden de menor a mayor duración de la totalidad del tiempo que se hubiera servido en Africa en todos los empleos, a partir del de Alférez o asimilado, computándose ese tiempo en la forma que previenen las disposiciones vigentes, y siendo designado en primer lugar, a igualdad de tiempo servido, el más moderno.

Subsistirán las excepciones temporales enumeradas en el artículo 2.º de Mi Decreto de 9 de Mayo, quedando obligados los comprendidos en ellas a cubrir la primera vacante que se produzca cuando desaparezcan las causas que motivaron su exclusión.”

Dado en Palacio a veintiuno de Marzo de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro del Ejército,
DÁMASO BERENGUER FUSTÉ.

REAL DECRETO

Núm. 859.

En consideración a lo solicitado por el Consejero togado D. Joaquín Sagnier Villavecchia, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 8 de Enero del corriente año, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio a veintiuno de Marzo de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro del Ejército,
DÁMASO BERENGUER FUSTÉ

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES DECRETOS

Núm. 860.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera Me ha presentado don Antonio Faquineto y Berini.

Dado en Palacio a veintiuno de Marzo de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
LEOPOLDO MATOS Y MASSIEU.

Núm. 861.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Director general de Obras públicas Me ha presentado D. Rodolfo Gelabert y Viana.

Dado en Palacio a veintiuno de Marzo de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
LEOPOLDO MATOS Y MASSIEU.

Núm. 862.

En atención a las circunstancias que concurren en D. José Martínez Acacio, ex Diputado a Cortes y ex Subsecretario, a propuesta del Ministro de Fomento.

Vengo en nombrarle Director general de Obras públicas.

Dado en Palacio a veintiuno de Marzo de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
LEOPOLDO MATOS Y MASSIEU

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

REALES DECRETOS

Núm. 863.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo y Previsión,

Vengo en derogar los Reales decretos números 168, 169, 170 y 171, de fecha 31 de Diciembre de 1929 y publicados en la GACETA de 22 de Enero del corriente año.

Dado en Palacio a veintiuno de Marzo de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Trabajo y Previsión,
PEDRO SANGRO Y ROS DE OLANO.

Núm. 864.

Vacante, por muerte de Mi Augusta Madre (q. e. p. d.), la Presidencia efectiva de la Residencia de Inválidos del Trabajo, que desde el año 1887 está establecida en el Palacio de Vista Alegre; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo y Previsión,

Vengo en nombrar para dicha Presidencia a Mi hija, la Serenísima Infanta Su Alteza Real Doña Beatriz.

Dado en Palacio a veintiuno de Marzo de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Trabajo y Previsión,
PEDRO SANGRO Y ROS DE OLANO.

Núm. 865.

Por subsistir los móviles que determinaron el nombramiento de Mi Augusta Madre (q. e. p. d.) para la Presidencia de honor del Consejo de Patronato del Instituto de Reeducación Profesional de Inválidos del Trabajo; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo y Previsión,

Vengo en nombrar para sustituirla en dicha Presidencia a Mi hija, la Serenísima Infanta Su Alteza Real Doña Beatriz.

Dado en Palacio a veintiuno de Marzo de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Trabajo y Previsión,
PEDRO SANGRO Y ROS DE OLANO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL ORDEN

Núm. 104.

Excmo. Sr.: Vistas las Reales órdenes de 11 de Junio y 13 de Julio de 1844, que fundadas en la práctica de no hacer honores en la Corte o residencia de las Reales personas, disponen no se conteste a saludos de buques extranjeros mientras aquéllas permaneciesen en la plaza de Barcelona, por lo que las aludidas disposiciones tan sólo pueden tener carácter de especial aplicación, sin otra importancia que la de un precedente histórico, ya remoto:

Considerando que el principio fundamental, sancionado por la costumbre y por los Tratados, es el de igualdad y reciprocidad en lo que concierne a la etiqueta marítima, cuya regla más general es la de no creerse exento de ninguna de las obligaciones impuestas por la comunidad internacional,

Considerando que los buques de guerra, por su carácter representativo del Estado cuya bandera ostentan, en sus relaciones con los de otros países observan esos principios de igualdad y mutuo respeto, que la reciprocidad ha sellado desde hace tiempo en todos los países:

Considerando que la legislación española respecto de la materia se condensa en las Instrucciones aprobadas por Real decreto de 7 de Julio de 1911, que en el capítulo VI establecen que los saludos al cañón que los buques extranjeros hagan serán devueltos, tiro por tiro, por las baterías de las plazas.

De conformidad con el parecer de los Ministros de Ejército y Marina,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha dignado disponer se entiendan derogadas las Reales órdenes de 11 de Junio y 13 de Julio de 1844, estableciendo con carácter general y obligatorio en todos los casos, aun estando presentes Reales personas, la contestación, tiro por tiro, al saludo de los buques de otras naciones, de conformidad al trato de reciprocidad que se observa en los actos de cortesía entre las Autoridades y fuerzas navales extranjeras.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de Marzo de 1930.

BERENGUER

Señores Ministros del Ejército y de Marina.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y CULTO

REALES ORDENES

Núm. 193.

Excmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el Real decreto de 27 de Mayo de 1912,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que, previo el pago del impuesto especial correspondiente y demás derechos establecidos, se expida en el término señalado Real Carta de sucesión en el título de Marqués de Guadalerzas a favor de D. José Luis López Puigcerver y Nieto, por defunción de su tía doña Carolina Nieto y Pérez; entendiéndose hecha esta sucesión sin perjuicio de tercero de mejor derecho.

De Real orden lo participo a V. E. para su conocimiento y efectos procedentes en el Ministerio de su digno cargo, remitiendo a título de devolución el expediente seguido con tal motivo. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de Marzo de 1930.

ESTRADA

Señor Ministro de Hacienda.

Núm. 194.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente para la provisión de la Secretaría vacante, por defunción de D. José Ernesto Arias, en el Juzgado de primera instancia de Mieres, de categoría de entrada, que debe proveerse por traslación, como comprendida en el primero de los casos señalados por el artículo 10 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para desempeñarla a D. Emilio María Solís Barros, Secretario judicial de Pola de Siero, que resulta el más antiguo de los aspirantes.

De Real orden, con devolución de las instancias de los demás concursantes para su remisión al Juzgado de procedencia, lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Marzo de 1930.

ESTRADA

Señor Presidente de la Audiencia de Oviedo.

Núm. 195.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Indalecio Cassinello López y de conformidad con lo prevenido en el artículo 33 del Real decreto de

1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien concederle la excedencia en el cargo de Secretario del Juzgado de primera instancia de Dolores, que actualmente desempeña.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Marzo de 1930.

ESTRADA

Señor Presidente de la Audiencia de Valencia.

Núm. 196.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio por D. Francisco Bueno Moreno, Secretario judicial excedente, de categoría de ascenso, que solicita su reintegración al servicio activo,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien acceder a la petición formulada por D. Francisco Bueno Moreno.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Marzo de 1930.

ESTRADA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Núm. 197.

Ilmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el Real decreto de 27 de Mayo de 1912,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado y propuesto por la Diputación permanente de la Grandeza de España, ha tenido a bien conceder Real licencia a D. Claudio López Sert, hijo de los Marqueses de Lamadrid, para contraer matrimonio con doña María Satrústegui Petit; concesión que no tendrá efecto mientras el interesado no obtenga en este Ministerio la correspondiente Real Cédula.

De Real orden lo participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Marzo de 1930.

ESTRADA

Señor Obispo de Barcelona.

Núm. 198.

Emmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el Real decreto de 27 de Mayo de 1912,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado y propuesto

por la Diputación permanente de la Grandeza de España, ha tenido a bien conceder Real licencia a doña María Teresa de Arellano y del Mazo, hija de los Condes de Tarifa, para contraer matrimonio con D. Tomás de Martín-Barbadillo, Vizconde de Casa González; concesión que no tendrá efecto mientras la interesada no obtenga en este Ministerio la correspondiente Real Cédula.

De Real orden lo participo a V. E. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 21 de Marzo de 1930.

ESTRADA

Señor Cardenal Arzobispo de Sevilla.

Núm. 199.

Excmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el Real decreto de 27 de Mayo de 1912,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado y propuesto por la Diputación permanente de la Grandeza de España, ha tenido a bien conceder Real licencia a doña María de la Paloma Falcó y Escandón, Condesa de Villanueva de las Achas, hija de los Duques de Montellano, para contraer matrimonio con D. José Mitjans y Murrieta, Marqués de Manzanedo; concesión que no tendrá efecto mientras la interesada no obtenga en este Ministerio la correspondiente Real Cédula.

De Real orden lo participo a V. E. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 21 de Marzo de 1930.

ESTRADA

Señor Obispo de Madrid-Alcalá.

Núm. 200.

Emmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el Real decreto de 27 de Mayo de 1912,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado y propuesto por la Diputación permanente de la Grandeza de España, ha tenido a bien conceder Real licencia a D. Tomás de Martín-Barbadillo, Vizconde de Casa González, para contraer matrimonio con doña María Teresa de Arellano y del Mazo; concesión que no tendrá efecto mientras el interesado no obtenga en este Ministerio la correspondiente Real Cédula.

De Real orden lo participo a V. E. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 21 de Marzo de 1930.

ESTRADA

Señor Cardenal Arzobispo de Sevilla.

Núm. 201.

Ilmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el Real decreto de 27 de Mayo de 1912,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado y propuesto por la Diputación permanente de la Grandeza de España, ha tenido a bien conceder Real licencia a D. Cosme de Churruga y Botres, Conde de Churruga, para contraer matrimonio con doña Mercedes Girona y Salgado, concesión que no tendrá efecto mientras el interesado no obtenga en este Ministerio la correspondiente Real Cédula.

De Real orden lo participo a V. I. para su conocimiento y efectos precedentes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Marzo de 1930.

ESTRADA

Señor Obispo de Barcelona.

Núm. 202.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio, con fecha 18 de los corrientes, por D. Anacleto Fernández Quejido, Secretario judicial excedente voluntario, de categoría de término, que solicita el reingreso en el Cuerpo de Secretarios judiciales,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien acceder a la petición formulada por D. Anacleto Fernández Quejido en la instancia de referencia.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Marzo de 1930.

ESTRADA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Núm. 203.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en el artículo 303 de la Ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Alicante, de primera clase, a D. Peregrín Linares Vandrell, que servía el de Almería.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Marzo de 1930.

ESTRADA

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Núm. 204.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en el ar-

título 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Castellón, de primera clase, a D. Jesús Corujo Valvidares, que servía el de Chinchón.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Marzo de 1930.

ESTRADA

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Núm. 205.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en el artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Falset, de primera clase, a D. José Estévez Carrera, que servía el de Almodóvar del Campo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Marzo de 1930.

ESTRADA

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Núm. 206.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en el artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Tarragona, de segunda clase, a D. Joaquín Castro García, que servía el de Linares.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Marzo de 1930.

ESTRADA

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Núm. 207.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en el artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Moguer, de tercera clase, a D. Justo Robles Figueroa, que servía el de Corcubión.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Marzo de 1930.

ESTRADA

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Núm. 208.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en el artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Tordesillas, de tercera clase, a D. José M.^a Rodríguez Moreno, que servía el de Sos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Marzo de 1930.

ESTRADA

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Núm. 209.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en el artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Torrelaguna, de tercera clase, a D. Julio Monzalve Flores, que servía el de Marquina.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Marzo de 1930.

ESTRADA

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Núm. 210.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en el artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Cebreros, de cuarta clase, a D. Anastasio A. Pedraz González, que servía el de Bande.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Marzo de 1930.

ESTRADA

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Núm. 211.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en el artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Ramales, de cuarta clase, a D. Pablo Vidal Alvarez, que servía el de Puerto Arrecife.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Marzo de 1930.

ESTRADA

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DE MARINA

REAL ORDEN

Núm. 15.

Excmo. Sr.: Por cumplir en la actual la edad reglamentaria el Ordenador de la Armada, D. Gabriel Morente Balado,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer sea baja en dicha fecha en Marina en la situación activa y alta en la de reserva, en la que ha sido clasificado por el Consejo Supremo del Ejército y Marina, en acordada de 30 de Enero último, con el haber del 90 por 100 del sueldo de su empleo, o sean 900 pesetas al mes, que comenzará a percibir desde 1.^o de Abril próximo por la Habilitación general de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 15 de Marzo de 1930.

CARVIA

Señor Intendente general. Señor Interventor central.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Núm. 313.

Excmo. Sr.: En la Real orden de este Ministerio, de 17 de Febrero último, se declara la obligación de realizar nuevos registros de las especialidades y productos sometidos a inscripción en el mismo cuando, entre otras razones, sufra alteración el precio de venta al público.

Considerando, sin embargo, que el aumento de precio obedece al alza experimentada por las primeras materias, importadas del extranjero y sujetas, por tanto, a las oscilaciones del cambio monetario,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que los nuevos registros a que se refiere la citada Real orden deberán realizarse solamente cuando cambien la composición o el nombre de los preparados, siendo suficiente en los demás casos la previa comunicación, por escrito, al Instituto Técnico de Comprobación, de las variaciones introducidas, a los fines estadísticos y de revisión que sean procedentes.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de Marzo de 1930.

MARZO

Señor Director del Instituto Técnico de Comprobación y Restricción de Explosivos.

Núm. 314.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que cese el día 8 de Abril próximo, por cumplir la edad que determina el artículo 5.º de la Ley de 27 de Febrero de 1908, en armonía con el Real decreto de 22 de Junio de 1926 (GACETA del 23), el Vigilante de primera clase del Cuerpo de Vigilancia, en la provincia de Alicante, D. Rafael Lledó Caturla, declarándole jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, con arreglo al Real decreto de 7 de Noviembre de 1923 (GACETAS 9 y 10 del mismo mes).

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de Marzo de 1930.

El Director general,
EMILIO MOLA

Señor Gobernador civil de la provincia de Alicante.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Núm. 513.

Ilmo. Sr.: Vacante la Auxiliaría de la Sección de Idiomas del Instituto nacional de Segunda enseñanza de Tortosa, y vista la instancia de D. Francisco María Barnadas Bordas, Ayudante numerario de la Sección y Centro, en solicitud de que se le nombre para el expresado cargo,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Auxiliar repetidor de la Sección de Idiomas del citado Instituto a D. Francisco María Barnadas Bordas, de acuerdo con lo dispuesto en el Real decreto de 31 de Enero de 1919, y con el haber anual de 1.500 pesetas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Febrero de 1930.

ALBA

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 514.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder una prórroga de licencia de un mes, con medio sueldo, a D. Manuel Arias Portela, Profesor es-

pecial interino de Inglés del Instituto nacional de Segunda enseñanza de Lugo; debiendo comenzar los efectos de esta prórroga el día 12 del actual, siguiente al en que termina su primera licencia.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Febrero de 1930.

TORMO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 515.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de permuta de cargos incoado a instancia de los Catedráticos de Historia Natural de los Institutos nacionales de Segunda enseñanza de Calatayud y Baeza, Sres. Sánchez Mantero y Pérez de Pedro, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Real decreto de 7 de Junio de 1918,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder la permuta solicitada, nombrando en su consecuencia Catedrático de Historia Natural del Instituto nacional de Segunda enseñanza de Calatayud a D. Félix Pérez de Pedro, y para igual cargo en el Instituto de Baeza a D. Remigio Sánchez Mantero y Fisac.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Febrero de 1930.

TORMO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 516.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en la Ley de 21 de Julio de 1878,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder a D. Joaquín Grande y Fernández, Profesor de Historia Natural del Instituto local de Segunda enseñanza de Oñate, tres meses de licencia para asuntos propios, sin sueldo alguno.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Febrero de 1930.

TORMO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 517.

Ilmo. Sr.: De conformidad con el dictamen de la Comisión permanente

del Consejo de Instrucción pública y en virtud de concurso previo de traslado,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. Perfecto García Conejero, Catedrático numerario de Filosofía del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Alicante, con el haber anual que actualmente disfruta, habiendo dispuesto S. M. que la Cátedra de igual asignatura que, como consecuencia de este nombramiento, resulta vacante en el Instituto de Reus, se anuncie, para su provisión, al turno que corresponda.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Febrero de 1930.

TORMO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 518.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada en este Ministerio y suscrita por los Profesores especiales de Taquigrafía, Italiano, Inglés y Alemán del Instituto nacional de Segunda enseñanza de Las Palmas, en solicitud de que se les conceda indemnización en concepto de residencia:

Teniendo en cuenta lo dispuesto por la Real orden de la Presidencia, fecha 30 de Junio de 1926,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que a los mencionados Profesores se les acredite la indemnización del 30 por 100, con cargo al capítulo tercero, artículo 9.º, concepto único del presupuesto vigente de este Departamento, siempre que hayan sido designados para el desempeño de sus cargos por el turno forzoso y no haya nada en contrario a lo dispuesto en la referida Real orden.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Febrero de 1930.

TORMO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 519.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por doña Francisca Vicente Mangas, Auxiliar de Pedagogía de Escuelas Normales de Maestras, en situación de excedencia voluntaria, según Real orden de 28 de Enero de 1929, solicitando reingresar en el servicio activo, y de conformidad con lo que se dispone en el artículo 5.º de la Ley de 27 de Julio de 1918

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a la referida doña Francisca Vicente Mangas, Auxiliar de Pedagogía de la Escuela Normal de Maestras de Palencia, primera vacante producida después de la petición de dicha excedente, que percibirá el sueldo anual de 1.500 pesetas, por desempeñar el referido cargo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Marzo de 1930.

TORMO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 520.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada en este Ministerio por D. Andrés Dávalos Serrano, Profesor de Geografías e Historias del Instituto local de segunda enseñanza de Arrecife de Lanzarote, en la que solicita se le conceda el 30 por 100 de indemnización sobre el sueldo, en concepto de residencia,

S. M. el REY (q. D. g.), teniendo en cuenta lo dispuesto en la Real orden de la Presidencia fecha 30 de Junio de 1926, se ha servido disponer se acredite al Sr. Dávalos Serrano el 30 por 100 de indemnización sobre el sueldo que actualmente disfruta, con cargo al capítulo 3.º, artículo 9.º, concepto único, del presupuesto de este Ministerio, y a contar desde la fecha en que tomó posesión de su destino.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Marzo de 1930.

TORMO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 521.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder una prórroga de licencia de un mes, con medio sueldo, a D. Joaquín Portero Seiquer, Profesor numerario de Caligrafía del Instituto nacional de Segunda enseñanza de Cartagena; prórroga que se concederá a partir del día 6 del mes actual, siguiente a la terminación del mes de licencia con todo el sueldo, disfrutado por el Sr. Portero Seiquer en virtud de la Real orden de 5 de Febrero último.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios

guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Marzo de 1930.

TORMO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 522.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder un mes de licencia por enfermedad, con todo el sueldo, a D. Juan Nogués Aragonés, Profesor de Lengua francesa del Instituto nacional de Segunda enseñanza de Huesca, debiendo comenzar los efectos de esta licencia el día 1.º del actual, siguiente al de la presentación de la instancia del interesado en este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Marzo de 1930.

TORMO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 523.

Ilmo. Sr.: Hallándose vacante la plaza de Profesor de Historia Natural y Fisiología e Higiene del Instituto local de Segunda enseñanza de Madridejos,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para desempeñarla a D. Mariano Motos Fages, aspirante número 1 en la actualidad, con el estipendio anual de 4.000 pesetas, con cargo a la subvención fijada por Real decreto de 7 de Mayo de 1928; debiendo posesionarse del mismo en el término de ocho días, a partir desde el siguiente a la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Marzo de 1930.

TORMO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 524.

Ilmo. Sr.: Vista la moción elevada a este Ministerio por el Claustro de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, en el sentido de que formen parte de la Comisión mixta de Profesores de este Centro y de los Colegios de Sordomudos y de Ciegos los Delegados Regios de uno y otro Establecimiento, con motivo de las convocatorias para Maestros y Maestras nacionales, que deseen adquirir aptitud

pedagógica para la educación de sordomudos y de ciegos,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver de acuerdo con lo expuesto, disponiendo al propio tiempo que la Presidencia de dicha Comisión recaiga en el Delegado Regio más antiguo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Marzo de 1930.

TORMO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 525.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), a propuesta del Consejo de Ministros, ha tenido a bien nombrar al Sr. D. Antonio García Varela, Catedrático de Organografía y Fisiología Vegetal de la Universidad Central y Vicedirector del Jardín Botánico de Madrid, Delegado oficial de este Ministerio en el V Congreso Internacional de Botánica, que ha de celebrarse en Cambridge durante los días 16 al 23 de Agosto próximo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Marzo de 1930.

TORMO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 526.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada en este Ministerio por D. Pedro Medina Armas, Ayudante de Ciencias del Instituto local de Segunda enseñanza de Arrecife de Lanzarote, en la que solicita se le conceda el 30 por 100 de indemnización sobre su sueldo en concepto de residencia,

S. M. el REY (q. D. g.), teniendo en cuenta lo dispuesto en la Real orden de la Presidencia, fecha 30 de Junio de 1926, se ha servido disponer se acredite al Sr. Medina Armas el 30 por 100 de indemnización sobre el sueldo que actualmente disfruta, con cargo al capítulo 3.º, artículo 9.º, concepto único, del presupuesto de este Ministerio, y a contar desde la fecha en que tomó posesión de su destino.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Marzo de 1930.

TORMO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 527.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada en este Ministerio por D. Domingo Armas de Páiz, Ayudante de Ciencias del Instituto local de Segunda enseñanza de Arrecife de Lanzarote, en la que solicita se le conceda el 30 por 100 de indemnización sobre su sueldo en concepto de residencia,

S. M. el REY (q. D. g.), teniendo en cuenta lo dispuesto en la Real orden de la Presidencia, fecha 30 de Junio de 1923, se ha servido disponer se acredite al Sr. Armas de Páiz el 30 por 100 de indemnización sobre el sueldo que actualmente disfruta, con cargo al capítulo 3.º, artículo 9.º, concepto único, del presupuesto de este Ministerio, y a contar desde la fecha en que tomó posesión de su destino.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Marzo de 1930.

TORMO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 528.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada en este Ministerio por D. Adolfo J. Topham Martinón, Ayudante de Taquigrafía, Mecanografía, Caligrafía y Dibujo, del Instituto local de Segunda enseñanza de Arrecife de Lanzarote, en la que solicita se le conceda el 30 por 100 de indemnización sobre su sueldo, en concepto de residencia,

S. M. el REY (q. D. g.), teniendo en cuenta lo dispuesto en la Real orden de la Presidencia, fecha 30 de Junio de 1926, se ha servido disponer se acredite al Sr. Topham Martinón el 30 por 100 de indemnización sobre el sueldo que actualmente disfruta, con cargo al capítulo 3.º, artículo 9.º, concepto único, del presupuesto de este Ministerio, a contar desde la fecha en que tomó posesión de su destino.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Marzo de 1930.

TORMO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 529.

Ilmo. Sr.: Vacante en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Valencia la Cátedra de Física general, por fallecimiento del titular que la venía desempeñando, y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 1.º del Real decreto de 30 de Abril de 1915,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que la expresada Cátedra se anuncie a concurso previo de traslación en los términos y condiciones que fija el mencionado artículo de dicho Real decreto, en relación con el de 17 de Febrero de 1922.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Marzo de 1930.

TORMO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria

Núm. 530.

Ilmo. Sr.: Vacante en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Zaragoza la Cátedra de Física general, por fallecimiento del titular que la venía desempeñando, y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 1.º del Real decreto de 30 de Abril de 1915,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que la expresada Cátedra se anuncie a concurso previo de traslación en los términos y condiciones que fija el mencionado artículo de dicho Real decreto, en relación con el de 17 de Febrero de 1922.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Marzo de 1930.

TORMO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria

Núm. 531.

Ilmo. Sr.: Vacante la plaza de Profesor de Religión del Instituto local de Segunda enseñanza de Madrudejos,

por fallecimiento del que la desempeñaba,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para ocuparla a D. Ildefonso Romero y García, número 1 de los aspirantes de dicha disciplina en expectativa de destino, con la remuneración anual de 4.000 pesetas, con cargo a la subvención determinada en el artículo 4.º del Real decreto de 7 de Mayo de 1928; debiendo poseerarse del mismo en el plazo de ocho días, a contar del siguiente a la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Marzo de 1930.

TORMO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria

Núm. 532.

Ilmo. Sr.: Vistas las copias de las actas juradas reglamentarias remitidas a este Ministerio para la creación definitiva de las Escuelas nacionales graduadas que les fueron concedidas a los Ayuntamientos que se detallan en la adjunta relación, y de conformidad con lo dispuesto en las respectivas Reales órdenes de creación provisional,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se eleve a definitivo el carácter provisional de la creación y ampliación de Secciones en las Escuelas nacionales graduadas que figuren en la relación que se acompaña, según en la misma se expresa, y que por quienes corresponda, en los términos reglamentarios, se proceda al nombramiento de los Directores y Maestros de Sección con destino a las plazas que definitivamente se crean en virtud de la presente.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Marzo de 1930.

TORMO

Señor Director general de Primera enseñanza.

RELACION de las Escuelas Nacionales Graduadas definitivamente a que se refiere la Real orden de 14 de Marzo de 1930.

Número de orden	AYUNTAMIENTO	PROVINCIA	ESCUELA NACIONAL GRADUADA DE	SECCIONES		Remuneraciones a los Directores — Pesetas	GRADUACION PROVISIONAL	
				Número de las que ha de constar la Graduada	Número de las que se crean		Número de orden en la relación	FECHA de la Real orden y GACETA en que aparece inserta
1	Badalona.....	Barcelona....	Niños «Martínez Anido».....	3 ^{ma}	3	250	3	10 Diciembre 1929 (GACETA del 18).
2	Idem.....	Idem.....	Niñas «Martínez Anido».....	3	3	250	4	Idem.
3	Calahorra.....	Logroño.....	Niños.....	4	1	150	7	Idem.
4	Idem.....	Idem.....	Niñas.....	4	1	150	8	Idem.
5	Comillas.....	Santander....	Niños.....	3	2	100	»	16 Septiembre 1929 (GACETA 3 de Octubre).
6	Chiva.....	Valencia.....	Niños.....	3	»	100	9	10 Diciembre 1929 (GACETA del 18).
7	Getafe.....	Madrid.....	Niños «Infanta Isabel».....	3	2	125	13	Idem.
8	La Almunia de Doña Godina...	Zaragoza....	Niños.....	4	2	»	16	Idem.
9	Idem.....	Idem.....	Niñas.....	4	3	100	17	Idem.
10	Madrid.....	Madrid.....	Niñas «Carmen Rojo».....	8	2	»	47	23 Julio 1929 (GACETA 1.º Agosto).
11	Idem.....	Idem.....	Niños «Carmen Rojo».....	8	2	»	48	Idem.
12	Idem.....	Idem.....	Niñas «Legado Crespo».....	8	2	»	49	Idem.
13	Nava del Rey....	Valladolid....	Niños.....	4	»	125	56	Idem.
14	Idem.....	Idem.....	Niñas.....	4	»	125	57	Idem.
15	Paterna.....	Valencia.....	Niñas.....	6	4	»	58	10 Diciembre 1929 (GACETA del 18).
16	Santander.....	Santander....	Niños de Peñacastillo.....	6	4	»	19	Idem.
17	Torrelavega....	Idem.....	Niños, núm. 1....	4	1	»	79	23 Julio 1929 (GACETA 1.º Agosto).
18	Idem.....	Idem.....	Niñas, núm. 1....	4	1	»	80	Idem.
19	Valladolid.....	Valladolid....	Niños «Infante don Jaime».....	4	4	350	20	10 Diciembre 1929 (GACETA del 18).
TOTALES.....					37	1.825		

Núm. 533.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de la instancia suscrita por D. Francisco Cañal y D. Gervasio Ramos, Presidente y Secretario de la Federación de Asociaciones de Maestros nacionales de Asturias y del Comité organizador del Primer Congreso Pedagógico del Magisterio Asturiano, en la cual, en nombre de los Maestros de la provincia, manifiestan que, inspirándose en el ideal de contribuir al progreso educativo de España y como ampliación a la obra que realizan diariamente en favor de los niños, proyectan celebrar en Oviedo un Congreso pedagógico, según el plan que remitieron a este Ministerio, y deseando contar con la Superior aprobación y apoyo del Estado, tanto para el mencionado Congreso, como para un cursillo de perfeccionamiento y una exposición de material escolar, que ha de celebrarse conjuntamente en beneficio de la cultura del

Magisterio y de la enseñanza, suplican se autorice a dicha Federación para celebrar el Primer Congreso del Magisterio Asturiano, un cursillo de perfeccionamiento y una exposición de material escolar, concediéndose para los gastos que se originen 5.000 pesetas en la forma que se viene haciendo en casos similares, y que se autorice a los congresistas para asistir a dichos actos, dejando la enseñanza debidamente atendida:

Considerando la finalidad pedagógica del Congreso, lo mismo que la exposición de material escolar, cuya autorización se solicita, conveniente, por los temas a discutir, para despertar la afición y el estímulo hacia los estudios profesionales:

Considerando que con motivo de reunirse los Maestros de la provincia para el expresado Congreso pedagógico ha de ser de gran interés la celebración de un curso de perfeccionamiento para los mismos, con arreglo

a un plan de conferencias, lecciones prácticas y excursiones para ampliar su cultura general y profesional:

Considerando que en el presupuesto vigente de este Departamento existe crédito para cursos de perfeccionamiento,

S. M. el REY (q. D. g.) ha dispuesto:

1.º Que se autorice a los solicitantes para organizar el Primer Congreso Pedagógico del Magisterio Asturiano en la forma y temas que propone, pudiendo asistir los Profesores y Maestras y Maestros, dejando atendida la enseñanza en sus respectivas Escuelas.

2.º Que de acuerdo con el Inspector Jefe de Primera enseñanza de la provincia organice asimismo un curso de perfeccionamiento para Maestros sobre asuntos de cultura general y profesional, y como complemento del mismo una exposición de material escolar, concediéndose para los gastos que ocasione dicho curso la cantidad de

5.000 pesetas, que con cargo al capítulo 6.º, artículo único, concepto 7.º del presupuesto vigente de este Departamento, se librará contra la Delegación de Hacienda de Oviedo, a nombre de D. Francisco Cañal, Presidente de la Federación de Asociaciones de Maestros de Asturias, quien justificará la inversión de dicha suma con arreglo a las disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Marzo de 1930.

TORMO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 534.

Ilmo. Sr.: En el expediente de que se hará mérito, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

“Por Real orden de 23 de Noviembre de 1929 es anunciada la provisión por concurso previo de traslado, de la plaza de Profesora de Matemáticas, vacante en la Escuela Normal de Maestras de Sevilla.

Dentro de los plazos señalados en la convocatoria ha sido solicitada la aludida vacante por las Profesoras siguientes: Doña María Teresa Menéndez Berjano, Profesora de análoga asignatura de la Escuela Normal de León; doña María del Carmen Alonso y García Domínguez, de Pedagogía, de Jaén; doña María Victoria Fernández Ortega, de Matemáticas, de la Ciudad Real, y doña Marcelina Camino García, de igual asignatura que la vacante en la Escuela Normal de Maestras de Las Palmas (Canarias).

Todas las aspirantes, excepto la señora Menéndez Berjano, han ingresado por oposición o procedimiento considerado como tal.

Teniendo en cuenta las condiciones de preferencia señaladas en el artículo 45 del Real decreto de 30 de Agosto de 1914, conforme al cual se ha hecho la convocatoria, y las de preferencia señaladas en el de 20 de Febrero de 1920, en su artículo 6.º, el Negociado y la Sección del Ministerio estiman que procede nombrar, para a vacante de referencia, a la concurrente doña Marcelina Camino García, por hallarse desempeñando igual asignatura a la vacante en cuestión y ser la más antigua dentro de la categoría, con los beneficios de preferencia que le concede el artículo 6.º del Real decreto de 20 de Febrero de 1920 entre las Profesoras con 4 y 5.000 pesetas de sueldo.

Por todo lo cual,

Esta Comisión entiende que debe ser resuelto este expediente de conformidad con la propuesta formulada por el Negociado y la Sección del Ministerio.”

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con el preinserto dictamen, ha resuelto como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Marzo de 1930.

TORMO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 535.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de la instancia de D. Antonio Miguel Pérez, Presidente de la Asociación de Maestros nacionales de Sevilla, en la cual manifiesta que por acuerdo tomado por la Asociación Nacional de Maestros en la última Asamblea, celebrará esta Asociación, en Sevilla, en el próximo mes de Abril, las sesiones anuales reglamentarias, y coincidiendo con las mismas, la Asociación de Sevilla ha organizado un Congreso Pedagógico y un cursillo de perfeccionamiento, que coincidirá con aquellas reuniones, para lo cual solicita una subvención de 5.000 pesetas para atender a los gastos que dicho curso ocasione:

Considerando la finalidad pedagógica de dicho Congreso, conveniente para despertar la afición y el estímulo hacia los estudios profesionales:

Considerando que con motivo de reunirse los Maestros para el expresado Congreso Pedagógico, ha de ser de gran interés la celebración de un curso de perfeccionamiento para los mismos, con arreglo a un plan de conferencias, lecciones prácticas y excursiones para ampliar su cultura general y profesional:

Considerando que en el presupuesto vigente de este Departamento existe crédito para cursos de perfeccionamiento para Maestros,

S. M. el REY (q. D. g.) ha dispuesto:

1.º Que se autorice al solicitante para organizar en Sevilla el citado Congreso Pedagógico, cuyos temas someterá previamente a la Dirección general de Primera enseñanza, pudiendo asistir al mismo los Maestros y Maestras que lo deseen, dejando atendida la enseñanza en sus respectivas Escuelas.

2.º Que de acuerdo con el Inspector Jefe de Primera enseñanza de la provincia, organice asimismo un curso de perfeccionamiento para Maestros sobre asuntos de cultura general

y profesional, concediéndose para los gastos que ocasione dicho curso la cantidad de 5.000 pesetas, que con cargo al capítulo 6.º, artículo único, concepto 7.º, del vigente presupuesto de este Departamento, se librará contra la Delegación de Hacienda de Sevilla, a nombre de D. Antonio Miguel Pérez, Presidente de la Asociación de Maestros Nacionales de Sevilla, quien justificará la inversión de dicha suma, con arreglo a las disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Marzo de 1930.

TORMO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 536.

Ilmo. Sr.: Creada con carácter provisional, por Real orden fecha 23 de Julio último (GACETA del 10 de Agosto), una Escuela Nacional mixta, a cargo de Maestro, en el agregado de Villa de Santa Isabel, del Ayuntamiento de Monreal de Ariza (Zaragoza), y no habiéndose cumplimentado hasta la fecha dicha disposición, a pesar del exceso del plazo concedido, y teniendo en cuenta que la inversión del correspondiente crédito no puede quedar supeditada a la mayor o menor diligencia de los Municipios, en proporcionar los elementos a que están obligados, mientras otros pueblos mejor dispuestos esperan la concesión de las Escuelas que tienen solicitadas,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que se considere anulada la creación provisional de la Escuela mixta desempeñada por Maestro de la villa de Santa Isabel, Ayuntamiento de Monreal de Ariza (Zaragoza), concedida por Real orden orden de 23 de Julio de 1929 (GACETA del 10 de Agosto).

2.º Que con el crédito resultante de esta anulación se cree con carácter provisional, una Escuela nacional de asistencia mixta, a cargo de Maestro en el lugar de Frádegas, término municipal de Antas de Ulla (Lugo); y

3.º Que no se eleve a definitivo el carácter provisional de esta creación, hasta tanto que por la Inspección de Primera enseñanza de la provincia de Lugo se remita a este Ministerio la copia del acta jurada a que se refiere el número 5.º de la Real orden de 2 de Noviembre de 1923 (GACETA del 6), dentro del improrrogable plazo de dos meses señalado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Marzo de 1930.

TORMO

Señor Director general de Primera enseñanza.

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

REAL ORDEN

Núm. 143.

Excmo Sr.: Vistas las instancias suscritas, en solicitud de que se tienda a la más acertada clasificación arancelaria de los bloques de amianto y magnesia, que se emplean para la fabricación de tubos seccionados y otros artículos destinados al aislamiento de la conducción de vapor:

Resultando que el texto arancelario correspondiente a las partidas 26 a 29 del Arancel vigente, no se adapta en su especificación al desarrollo adquirido por la aplicación del amianto a la industria moderna:

Resultando que, como consecuencia de tales deficiencias de clasificación, se ofrecen dudas y, en su consecuencia, diferentes adeudos para la expresada mercancía, según las distintas apreciaciones a que se presta la interpretación de las partidas 26 y 27 del Arancel vigente, por lo que conviene aclarar su sentido en este aspecto, a fin de unificar los adeudos en la forma más adecuada, según la interpretación que parezca más razonable dentro del significado y contenido de ambas partidas:

Resultando que los bloques de amianto y magnesia de que se trata se obtienen mezclando el amianto con la magnesia durante una de las fases de fabricación de esta última, sin que puedan considerarse en modo alguno como materia obrada, toda vez que en tal estado no puede tener aplicación directa alguna en el orden industrial, por lo que merecen la consideración de "primera materia" adecuada para otras fabricaciones:

Considerando que el texto de la partida 26 comprende el amianto sin obrar, en fibra o en polvo, estando también incluida en esta partida por llamada del Repertorio la "pasta de amianto":

Considerando que en la partida 27 están comprendidas manufacturas como las hojas o planchas, las tejas y tubos de amianto y cemento, así como las pizarras artificiales de amianto y cemento, por lo que igualmente habrían de asimilarse a tal partida

análogas manufacturas de amianto y magnesia:

Considerando que si estas últimas, tales como los tubos, tejas y pizarras de amianto y magnesia, han de adueudar por la partida 27, no es razonable que la primera materia para la obtención de las mismas adeude por idéntica partida que la del producto elaborado:

Considerando que aun teniendo en cuenta las deficiencias del texto arancelario, la última consideración indicada es suficiente a marcar un criterio que conviene adoptar con carácter oficial para la debida unificación de los adeudos,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado por la Dirección general de Aranceles, Tratados y Valoraciones, se ha servido disponer que, a partir de la publicación de la presente disposición, se incluya en el vigente Repertorio para la aplicación del Arancel de Aduanas la siguiente llamada:

"Bloques de amianto y magnesia... Partida 26."

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y a los efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 18 de Marzo de 1930.

WAIS

Señores Ministro de Hacienda y Director general de Aranceles, Tratados y Valoraciones.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

SECRETARIA GENERAL DE ASUNTOS EXTERIORES

CANCELLERÍA

CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA CIRCULACION DE AUTOMOVILES, FIRMADO EN PARIS EL 24 DE ABRIL DE 1926

Los Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Estados que más adelante se detallan, reunidos en París del 20 al 24 de Abril con el fin de examinar las modificaciones a introducir al Convenio Internacional de 11 de Octubre de 1909, han convenido las estipulaciones siguientes:

Disposiciones generales.

Artículo 1.º

El Convenio se aplica a la circulación de automóviles en general, sea cual fuere el objeto y la naturaleza del transporte, bajo reserva, sin embargo, de las disposiciones nacionales relativas a los servicios públicos de transportes en común de personas y a los servicios públicos de transportes de mercancías.

Artículo 2.º

Se entiende por automóviles, en el sentido de las prescripciones del presente Convenio, todos los vehículos provistos de un dispositivo de propulsión mecánica que circulen por la vía pública sin intervención de vía férrea y que se destinan al transporte de personas o de mercancías.

Condiciones que han de satisfacer los automóviles para la circulación internacional por las vías públicas.

Artículo 3.º

Para ser admitido a circular internacionalmente por las vías públicas, todo automóvil debe haber sido previamente reconocido apto por la Autoridad competente, o por una Asociación habilitada con tal fin o ser conforme a un tipo aprobado de la misma manera. En todo caso debe satisfacer las condiciones siguientes:

1. El automóvil debe estar provisto de los dispositivos siguientes:

a) Un aparato robusto de dirección que le permita efectuar los virajes con seguridad y facilidad.

b) Debe hallarse dotado, ya sea de dos sistemas de frenos independientes el uno del otro, bien sea de un sistema accionado por dos mandos independientes entre sí y suficientemente enérgico, cada uno de ellos, a falta del otro, para detener e inmovilizar rápidamente al vehículo.

c) Todo vehículo cuyo peso en vacío exceda de 350 kilogramos deberá hallarse dotado de un mecanismo que permita su marcha hacia atrás accionada por el motor y desde el asiento del conductor.

d) Cuando el peso total del automóvil, integrado por el peso en vacío más el de la carga máxima declarada admisible, exceda de 3.500 kilogramos, deberán tener un mecanismo especial que pueda impedir en todas las circunstancias que el vehículo pueda moverse hacia atrás; deberán también llevar un espejo retroscópico.

Los órganos destinados a la manobra de los mecanismos estarán agrupados de manera que el conductor pueda manejarlos sin dejar de vigilar la vía.

Los aparatos deben tener un funcionamiento seguro y estar dispuestos de tal manera que eviten, en la medida de lo posible, todo peligro de incendio o explosión, así como también de tal modo que su empleo no constituya una causa especial de peligro para la circulación y que no alarmen ni incomoden seriamente por el ruido, humo u olor que produzcan. El automóvil debe estar provisto de un dispositivo de escape silencioso.

Las ruedas de los vehículos automóviles y de sus remolques deben estar provistas de cubiertas de caucho o de cualquier otro sistema equivalente desde el punto de vista de su elasticidad.

La extremidad de los ejes no debe sobresalir del resto del contorno exterior del vehículo.

2. El automóvil debe llevar:

1. En la parte delantera y en la parte de atrás, inscripto sobre placa de matrícula o sobre el vehículo mismo, el signo de matrícula que le haya sido asignado por la Autoridad competente. El signo de matrícula colocará

do en la parte trasera, así como el signo distintivo previsto en el artículo 5.º, deberán estar alumbrados desde que dejen de ser visibles a la luz del día.

En el caso de un vehículo seguido de un remolque, el signo de matrícula y el signo distintivo mencionado en el artículo 5.º se repetirá en la parte trasera del remolque, y la prescripción relativa al alumbrado de estos signos se aplica igualmente al remolque.

II. En un sitio fácilmente accesible y en caracteres fácilmente legibles deberá llevar las indicaciones siguientes:

Designación del constructor del chasis o bastidor.

Número de fabricación del chasis o bastidor.

Número de fabricación del motor.

III. Cada vehículo debe llevar una bocina u otro aparato advertidor, de una sonoridad bastante potente.

IV. Asimismo los vehículos que circulen aisladamente de noche y desde la caída del día deberán estar provistos, en la parte delantera, de dos luces blancas, por lo menos, colocadas una a la izquierda y otra a la derecha, y una luz de color rojo en la parte posterior.

Sin embargo, para los motocicletos de dos ruedas que no lleven cochecillo lateral (side-car), el número de luces en su parte delantera puede reducirse a uno.

V. Todo automóvil debe igualmente ir provisto de uno o varios dispositivos eficaces de alumbrado que permitan ver en la parte delantera a una distancia suficiente, a no ser que las luces blancas prescritas en el párrafo anterior llenen esta condición.

Si el vehículo es susceptible de marchar a una velocidad superior a 30 kilómetros por hora, dicha distancia no deberá ser inferior a cien metros.

VI. Los aparatos de alumbrado susceptibles de deslumbrar, deben funcionar de manera que permitan la supresión del deslumbramiento al encuentro con otros usuarios de la carretera o en toda circunstancia en que esta supresión pudiera ser útil. La supresión del deslumbramiento debe, en todo caso, dejar subsistir una potencia luminosa suficiente para alumbrar eficazmente la calzada delante del vehículo hasta una distancia mínima de 25 metros.

VII. Los automóviles seguidos de remolque están sujetos a las mismas reglas que los automóviles aislados en lo tocante al alumbrado en la parte delantera, y la luz roja en la parte posterior deberá colocarse en la parte trasera del remolque.

VIII. En lo concerniente a las limitaciones relativas al peso y galibo de los vehículos, deberán éstos ajustarse a los Reglamentos generales de los países por donde circulan.

Expedición y reconocimiento de los certificados internacionales para automóviles.

Artículo 4.º

Con el fin de certificar, para cada automóvil admitido a circular internacionalmente por las vías públicas, que llena, o es susceptible de llenar, las condiciones previstas en el artículo 3.º se expedirán certificados internacionales,

según modelo e indicaciones que figuran en los anejos A y B del presente Convenio.

Estos certificados internacionales son valederos durante un año, a contar desde su fecha de expedición. Las indicaciones manuscritas que contengan deben siempre estar escritas en caracteres latinos o en cursiva llamada inglesa.

Los certificados internacionales expedidos por las Autoridades de los Estados contratantes o por una Asociación habilitada al efecto por dichas Autoridades, con el sello de la Autoridad, dan libre acceso a la circulación de todos los demás Estados contratantes y son reconocidos válidos sin nuevo examen. Sin embargo, el derecho de hacer uso del Certificado internacional podrá negarse si resulta evidente que las condiciones previstas en el artículo 3.º no están debidamente cumplimentadas.

Signo distintivo.

Artículo 5.º

Todo automóvil, para ser admitido a circular internacionalmente por las vías públicas, debe llevar en la parte posterior y en sitio bien visible, sobre una placa o sobre el vehículo mismo, un signo distintivo, compuesto de una a tres letras.

Para la aplicación del presente Convenio, el signo distintivo correspondiente, bien a un Estado, bien a un Territorio, constituye, bajo el punto de vista de matrícula de automóviles, una unidad distintiva.

Las dimensiones y el color de este signo, las letras, así como sus dimensiones y color, se fijan en el cuadro correspondiente del anejo B del presente Convenio.

Condiciones que deberán llenar los conductores de automóviles para ser admitidos internacionalmente a conducir por las vías públicas.

Artículo 6.º

El conductor debe tener cualidades que ofrezcan garantía suficiente para la seguridad pública.

Por lo que respecta a la circulación internacional, nadie puede conducir un automóvil sin tener, al efecto, la autorización correspondiente, expedida por la Autoridad competente o por una Asociación habilitada por dicha Autoridad, después de haber probado su aptitud.

La autorización no puede concederse a personas menores de diez y ocho años.

Expedición y reconocimiento de permisos internacionales para conducir.

Artículo 7.º

Con el objeto de certificar, para la circulación internacional, que las condiciones previstas en el artículo anterior están cumplidas, se expedirán permisos internacionales para conducir según el modelo y las indicaciones que figuran en los anejos D y E del presente Convenio.

Estos permisos son valederos por un año, contado a partir de la fecha de expedición del documento, y para la categoría de automóviles para los cuales se expiden.

En relación con la circulación inter-

nacional, se establecen las categorías siguientes:

A) Automóviles cuyo peso total, integrado por el peso en vacío y por el de la carga máxima declarada admisible en el momento de su entrega, no exceda de 3.500 kilogramos.

B) Automóviles cuyo peso total, integrado como en el peso anterior, exceda de 3.500 kilogramos.

C) Motocicletas con o sin side-car. Las indicaciones manuscritas que contienen los permisos internacionales deben estar siempre escritas en caracteres latinos o en cursiva llamada inglesa.

Los permisos internacionales para conducir expedidos por las Autoridades de los Estados contratantes o por una Asociación habilitada al efecto por dichas Autoridades, con la contraseña de la Autoridad, permiten conducir automóviles de la categoría para los cuales han sido expedidos, dentro de todos los diversos países firmantes del presente Convenio, y son reconocidos como válidos, sin nuevo examen, en todos los Estados signatarios. Sin embargo, el derecho de hacer uso del permiso internacional puede prohibirse si se hace patente que las condiciones impuestas en el artículo precedente no se han cumplido debidamente.

Observaciones de Leyes y Reglamentos nacionales.

Artículo 8.º

Todo conductor de automóvil que circule en cualquier país, tiene obligación de respetar las Leyes y Reglamentos en vigor que en dicho país regulen la circulación por las vías públicas.

Un extracto de las Leyes y Reglamentos podrá ser entregado al automovilista a su entrada en un país, por la oficina donde se llenen las formalidades aduaneras.

Artículo 9.º

Cada uno de los Estados contratantes se compromete a vigilar para que en la medida de su autoridad y a lo largo de los caminos no se coloquen para señalar los pasos peligrosos otros signos que los que figuran en el anejo F del presente Convenio.

Estos signos se inscribirán sobre placas de forma triangular, y cada Estado se compromete, en cuanto sea posible, a reservar la forma triangular al señalamiento de peligros en carreteras y prohibir el empleo de esta forma en todos los casos en los que pudiera resultar una confusión con la señal de que se trata. El triángulo será en principio equilátero, y sus lados tendrán como dimensión mínima 0,70 metros.

Cuando las condiciones atmosféricas se opongan al empleo de placas llenas, podrá reemplazarse por placas en las que el signo triangular carezca de fondo. En este caso podrá no llevar la señal distintiva del obstáculo, y sus dimensiones podrán reducirse a 0,46 metros como mínimo.

Las placas indicadoras deberán quedar colocadas perpendicularmente al eje de la carretera, a una distancia del obstáculo que no deberá ser inferior a 150 metros ni superior a 250 metros, siempre que la configuración del terreno lo permita.

Cuando la distancia que medie entre la señal y el peligro sea inferior a 150 metros, se adoptarán medidas especiales.

Cada uno de los Estados contratantes se opondrá, dentro de los límites de sus facultades, a que se coloquen en las vías públicas señales o carteles, cualquiera que sea su naturaleza, que puedan confundirse con las placas reglamentarias o hacer su lectura más difícil.

La aplicación del sistema de placas triangulares se hará, en cada país, a medida que se vayan colocando nuevos postes indicadores o se renueven los ya existentes.

Comunicación de informes.

Artículo 10.

Los Estados contratantes se comprometen a comunicarse los informes convenientes que permitan conocer la identidad de los titulares de certificados internacionales o de los permisos de conducir internacionales, cuando un coche haya sido causa de un accidente grave o haya cometido alguna falta en relación con las Leyes o Reglamentos en vigor en que circula.

Asimismo se comprometen a dar a conocer a los Estados que han expedido los certificados o permisos internacionales, los nombres, apellidos y direcciones de las personas a las cuales les ha sido prohibido hacer uso de dichos certificados o permisos.

Disposiciones finales.

Artículo 11.

El presente Convenio será ratificado:

A) En cuanto los Gobiernos respectivos estén preparados para proceder al depósito de ratificaciones, lo comunicarán al Gobierno francés, y en cuanto los 20 Estados actualmente ligados por el Convenio de 11 de Octubre de 1909 se hayan declarado dispuestos a efectuar el depósito, se procederá a efectuar dicho depósito en el mes siguiente que seguirá el recibo de la última declaración por el Gobierno francés, y en el día fijado por dicho Gobierno.

Los Estados que no formen parte del Convenio de 11 de Octubre de 1909 y que antes de la fecha fijada en el párrafo anterior para el depósito de las ratificaciones se declaren dispuestos para depositar el instrumento de ratificación del presente Convenio, participarán en el depósito antes mencionado.

B) Las ratificaciones se depositarán en los archivos del Gobierno francés.

C) El depósito de ratificaciones se hará constar en acta firmada por los representantes de los Estados que to-

men parte y por el Ministro de Negocios Extranjeros de la República francesa.

D) Los Gobiernos que no estén en disposición de depositar el instrumento de su ratificación en las condiciones prescritas en el apartado A) del presente artículo, podrán hacerlo por medio de una ratificación escrita dirigida al Gobierno de la República francesa, acompañando el instrumento de la ratificación.

E) Copia certificada conforme del acta relativa al primer depósito de ratificaciones, de las notificaciones mencionadas en el párrafo anterior, así como de los instrumentos de ratificación que los acompañen, será remitida inmediatamente por vía diplomática y por conducto del Gobierno francés a los Gobiernos que han firmado el presente Convenio. En los casos comprendidos en el apartado anterior, el Gobierno francés les dará a conocer, al mismo tiempo, la fecha en la que haya recibido la notificación.

Artículo 12.

A) El presente Convenio no se aplica en pleno derecho más que en las metrópolis de los Estados contratantes.

B) Si un Estado contratante desea poner en vigor este Convenio en sus Colonias, Posesiones, Protectorados, territorios de Ultramar o territorios bajo mandato, declarará su intención expresa en el instrumento mismo de la ratificación o será objeto de una modificación especial dirigida por escrito al Gobierno francés, la cual será depositada en los archivos de dicho Gobierno. Si el Estado declarante escoge este último procedimiento, dicho Gobierno transmitirá inmediatamente a todos los demás Estados contratantes copia certificada conforme de la notificación indicando la fecha en que la ha recibido.

Artículo 13.

A) Los Estados que no hayan firmado el presente Convenio podrán adherirse en el momento del depósito de las ratificaciones mencionadas en el apartado A) del artículo 11, o posteriormente a dicha fecha.

B) La adhesión se dará transmitiendo al Gobierno francés, por vía diplomática, el acta de adhesión que se depositará en los archivos del citado Gobierno.

C) Este Gobierno transmitirá inmediatamente a todos los Estados contratantes copia certificada conforme de la notificación, así como el acta de adhesión indicando la fecha en que hubiera recibido la notificación.

Artículo 14.

El presente Convenio surtirá efecto: para los Estados que hayan participado del primer depósito de rati-

ficaciones, un año después de la fecha de dicho depósito, y para los Estados que lo ratificasen ulteriormente o que se adhiran, así como para las colonias, posesiones, protectorados territorios de Ultramar y territorios bajo mandato no mencionados en los instrumentos de ratificación, un año después de la fecha en la que las modificaciones previstas en el artículo 11 (párrafo D), artículo 13 (párrafo B) y artículo 15 (párrafo B) hayan sido recibidas por el Gobierno francés.

Artículo 15.

Cada Estado firmante que forme parte del Convenio de 11 de Octubre de 1909 se compromete a denunciar dicho Convenio en el momento del depósito del instrumento de su ratificación o de la notificación de su adhesión al presente Convenio. El mismo procedimiento se seguirá referente a las declaraciones previstas en el apartado B) del artículo 12.

Artículo 16.

Si alguno de los Estados contratantes denuncia el presente Convenio, la denuncia se notificará inmediatamente por escrito al Gobierno francés, el que comunicará inmediatamente copia certificada conforme de la notificación a todos los demás Estados haciéndoles saber la fecha en que la haya recibido.

La denuncia no surtirá efecto más que con relación al Estado que la hubiese notificado y un año después que dicha notificación haya llegado a poder del Gobierno francés.

Las mismas disposiciones se aplican respecto a la denuncia del presente Convenio para las colonias, posesiones, protectorados, territorios de Ultramar y territorios de bajo mandato.

Artículo 17.

Los Estados representados en la Conferencia reunida en París del 26 al 24 de Abril de 1926 pueden firmar el presente Convenio hasta el 30 de Junio de 1926.

Hecho en París, el 24 de Abril de 1926, en un solo ejemplar, cuya copia de conformidad se entregará a cada uno de los Gobiernos firmantes.

CONVENIO INTERNACIONAL RELATIVO A LA CIRCULACION DE AUTOMOVILES

MOVILES

ANEJO A

Los certificados internacionales para automóvil, tal y como sean concedidos en tal o tales de los Estados contratantes, serán redactados en la lengua o idioma prescrito por la legislación de dicho Estado.

La traducción definitiva de las rúbricas en la tarjeta en los diferentes idiomas será comunicada al Gobierno de la República francesa por los otros Gobiernos, cada cual en lo que a él respecta.

— 1 —

(A inscribir en el anverso y reverso en el idioma del país que expide el certificado.)

NOMBRE DEL PAIS

Anejo B.

CIRCULACION INTERNACIONAL DE AUTOMOVILES

CERTIFICADO INTERNACIONAL PARA AUTOMOVILES

(Convenio Internacional de 24 de Abril de 1926.)

Expedición del certificado.

LUGAR

FECHA

Sello de
la
Autoridad.

(1)

(1) Firma de la Autoridad o firma de la Asociación habilitada por la Autoridad y visado de ésta.

— 2 —

El presente Certificado es valedero en los territorios de todos los Estados contratantes mencionados más abajo durante un año, a partir del día de su expedición.

LISTA DE LOS PAISES

--	--

En el idioma del país que expide el certificado.

<i>Propietario o poseedor</i>	}	(Apellido)	(1)
		(Nombre)	(2)
		(Domicilio)	(3)
<i>Clase de vehículo</i>			(4)
<i>Designación del constructor del chasis</i>			(5)
<i>Indicación del tipo del chasis</i>			(6)
<i>Número de orden en la serie del tipo o número de fabricación del chasis</i>			(7)
MOTOR	}	<i>Número de cilindros</i>	(8)
		<i>Número del motor</i>	(9)
		<i>Recorrido</i>	(10)
		<i>Diámetro</i>	(11)
		<i>Fuerza en caballos</i>	(12)
CARROCERIA	}	<i>Forma</i>	(13)
		<i>Color</i>	(14)
		<i>Número total de asientos</i>	(15)
<i>Peso del vehículo vacío (en kilos)</i>			(16)
<i>Peso del vehículo en plena carga (en kilos), si excede de 3.500 kilos</i>			(17)
<i>Marca de identificación que debe figurar en las placas</i>			(18)

.....	(1)
.....	(2)
.....	(3)
.....	(4)
.....	(5)
.....	(6)
.....	(7)
.....	(8)
.....	(9)
.....	(10)
.....	(11)
.....	(12)
.....	(13)
.....	(14)
.....	(15)
.....	(16)
.....	(17)
.....	(18)

NOTA.—En la página 4 y siguientes reproducirse el texto de la página 3, traducido en tantos idiomas como sea necesario para que el certificado internacional pueda ser utilizado en los territorios de los Estados contratantes mencionados en la página 2.ª

- 5 -

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

(En blanco.)

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

- 6 -

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

(En blanco.)

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

(En blanco.)

ANEXO DE ENTREGA

(Vista de entrega de los bienes)

(En blanco.)

(En blanco.)

VISADO DE ENTRADA

(Visado de entrada. Visa d'entrée, etc., en todos los idiomas.)

.....
.....
.....

(A) País. - Pays. - Country (etc., en todos los idiomas)

(B) Sitio. - Lieu (etc., en todos los idiomas)

(C) Fecha (etc., en todos los idiomas)

(D) Firma (en todos los idiomas)

(E) Sello (en todos los idiomas)

(A)
(B).....
(C).....
(D).....
(E)

(En blanco.)

(En blanco.)

(En blanco.)

(En blanco.)

(1)	(1)
(2)	(2)
(3)	(3)
(4)	(4)
(5)	(5)
(1)	(1)
(2)	(2)
(3)	(3)
(4)	(4)
(5)	(5)

- (1)
- (2)
- (3)
- (4)
- (5)
- (6)
- (7)
- (8)
- (9)
- (10)
- (11)
- (12)
- (13)
- (14)
- (15)
- (16)
- (17)
- (18)

CONVENIO INTERNACIONAL RELATIVO A LA CIRCULACION DE AUTOMOVILES

ANEJO C

El signo distintivo previsto en el artículo 5.º está constituido por una placa ovalada de 30 centímetros de anchura por 18 centímetros de altura, llevando desde una a tres letras pintadas en negro sobre fondo blanco. Las letras estarán en caracteres latinos y serán mayúsculas. Han de tener, como minimum, 10 centímetros de altura; sus trazos tienen 15 milímetros de espesor. Las letras distintivas para los diferentes países son las siguientes:

Por lo que se refiere a los motociclos, el signo distintivo previsto en el artículo 5.º medirá solamente 18 centímetros en el sentido horizontal y 12 centímetros verticalmente. Las letras tendrán ocho centímetros de altura; el ancho de sus trazos será de 10 milímetros.

Las letras distintivas para los diferentes Estados y territorios son las siguientes:

Alemania, D.
Estados Unidos de América, U. S.
Austria, A.
Bélgica, B.
Brasil, BR.
Gran Bretaña e Irlanda del Norte, G. B.

Isla de Alderney, G. B. A.
Gibraltar, G. B. Z.
Guernesey, G. B. G.
Jersey, G. B. J.
Malta, G. B. Y.
India Británica, B. I.
Bulgaria, B. GG.
Chile, R. C. H.
China, R. C.
Colombia, C. O.
Cuba, C.
Dinamarca, D. K.
Dantzig, D. A.
Egipto, E. T.
Ecuador, E. Q.
España, E.
Estonia, E. W.
Finlandia, S. F.
Francia, Argel y Túnez, F.
Indias francesas, F.
Guatemala, G.
Grecia, G. R.
Haití, R. H.
Hungria, H.
Estado libre de Irlanda, S. E.
Italia, I.
Letonia, L. R.
Liechtenstein, F. L.
Lituania, L. T.
Luxemburgo, L.
Marruecos, M. A.
Méjico, M. M. X.
Mónaco, M. C.
Noruega, N.
Panamá, P. Y.
Paraguay, P. A.

Países Bajos, N. L.
Indias holandesas, I. N.
Perú, P. E.
Persia, P. R.
Polonia, P. L.
Portugal, P.
Rumania, R. M.
Territorio del Sarre, S. A.
Reino de los Servios, Croatas y Eslovenos, S. H. S.
Siam, S. M.
Suecia, S.
Suiza, C. H.
Siria y Libano, I. S. A.
Checoslovaquia, C. S.
Turquía, T. R.
Unión de las Repúblicas Soviéticas y Socialistas, S. U.
Uruguay, U.

CONVENIO INTERNACIONAL RELATIVO A LA CIRCULACION DE AUTOMOVILES

ANEJO D

El permiso internacional para conducir tal y como sea expedido en uno u otro de los Estados contratantes será redactado en la lengua prescrita por la legislación del susodicho Estado.

La traducción definitiva de las rúbricas del carnet a los diferentes idiomas se comunicará al Gobierno de la República francesa por los demás Gobiernos, cada uno en lo que le concierne.

- 1 -

NOMBRE DEL PAIS

Anejo E.

CIRCULACION INTERNACIONAL DE AUTOMOVILES

PERMISO INTERNACIONAL PARA CONDUCIR

(Convenio Internacional de 24 de Abril de 1926.)

Expedición del permiso.

LUGAR
FECHA

Sello de
la
Autoridad.

(1)

(1) Firma de la Autoridad o firma de la Asociación habilitada por la Autoridad y visado de ésta.

- 2 -

El presente permiso es valedero en los territorios de todos los Estados contratantes, mencionados más abajo, durante un año, a partir del día de su expedición, para la conducción de los vehículos pertenecientes a la categoría o a las categorías enunciadas en la página X.

LISTA DE LOS ESTADOS CONTRATANTES



Se sobresiente que el presente permiso no disminuye de ninguna manera la obligación en que se encuentra su portador de conformarse enteramente a las leyes y reglamentos relativos al establecimiento y ejercicio de una profesión, en vigor en cada país por donde circula.

(Libreto para componer anverso y reverso en el idioma del país que expide el permiso.)

INDICACIONES RELATIVAS AL CONDUCTOR

Sello de
la
Autoridad:

Fotografía.

- APELLIDOS (1)
- NOMBRE (2)
- LUGAR DEL NACIMIENTO (3)
- FECHA DEL NACIMIENTO (4)
- DOMICILIO (5)

— 4 —

(NOMBRE DEL PAIS)

EXCLUSION

Sr. D. (Nombre y apellidos) autorizado más arriba por la autori-
dad de (país) queda excluido del derecho de conducir en el territorio de (país)
a causa de

Lugar:
 Fecha:

Sello de
la
Autoridad.

Firma.

(NOMBRE DEL PAIS)

EXCLUSION

Sr. D. (Nombre y apellidos) autorizado más arriba por la autori-
dad de (país) queda excluido del derecho de conducir en el territorio de (país)
a causa de

Lugar:
 Fecha:

Sello de
la
Autoridad.

Firma

(Libreto para componer anverso y reverso, en tantos idiomas como haya la lista de los Estados contratantes.)

INDICACIONES RELATIVAS AL CONDUCTOR

Para la fotografía.

Ver más arriba página 3.

- APELLIDOS (1)
- NOMBRE (2)
- LUGAR DEL NACIMIENTO (3)
- FECHA DEL NACIMIENTO (4)
- DOMICILIO (5)

— 6 —

(NOMBRE DEL PAIS)

EXCLUSION

Sr. D. (Nombre y apellidos) autorizado más arriba por la autoridad de (país) queda excluido del derecho de conducir en el territorio de (país) a causa de

Lugar:
Fecha:

Sello de la Autoridad.

Firma.

(NOMBRE DEL PAIS)

EXCLUSION

Sr. D. (Nombre y apellidos) autorizado más arriba por la autoridad de (país) queda excluido del derecho de conducir en el territorio de (país) a causa de

Lugar:
Fecha:

Sello de la Autoridad.

Firma.

- 7 -

(En blanco.)

- 8 -

(En blanco.)

— 9 —

(En Blanco.)

— 10 —

(En Blanco.)

(1) A.—Automóviles cuyo peso con carga (art. 7) no excede de 3.500 kilogs.

(En todos los idiomas.)

(2) B.—Automóviles cuyo peso con carga (art. 7) excede de 3.500 kilogs.

(En todos los idiomas.)

(3) C.—Motocicletas con o sin side-car.

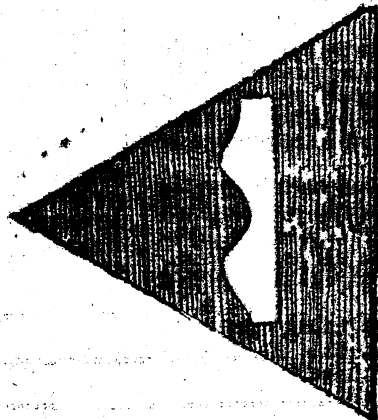
(En todos los idiomas.)

A (1)	B (2)	C (3)
Sello de la Autoridad.	Sello de la Autoridad.	Sello de la Autoridad.

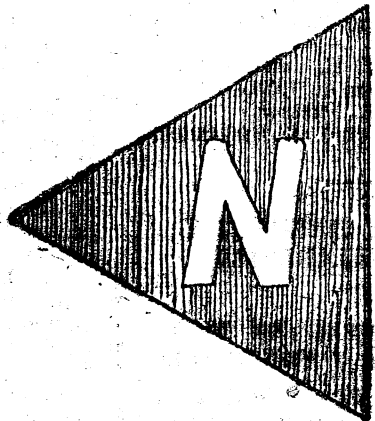
- (1)
- (2)
- (3)
- (4)
- (5)

CONVENIO INTERNACIONAL RELATIVO A LA CIRCULACION DE AUTOMOVILES

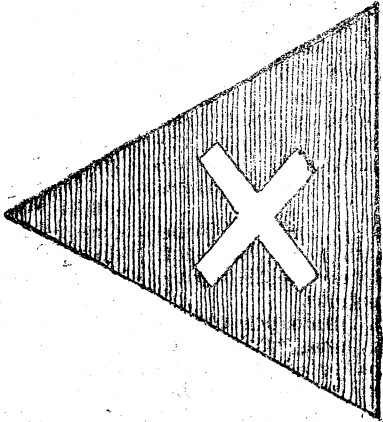
A N E J O F.



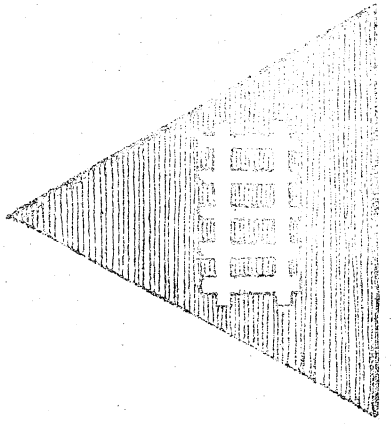
Badén.



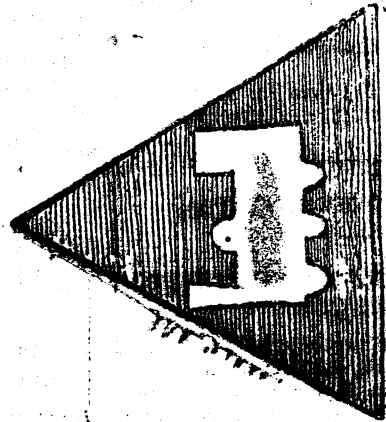
Virage.



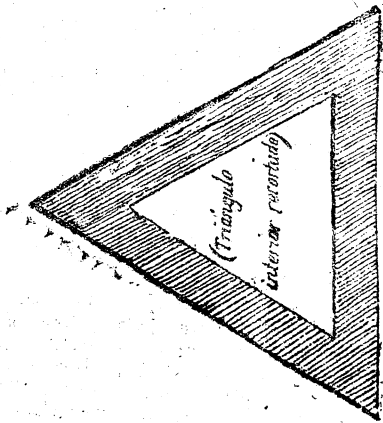
Cruce.



Paseo a nivel con barrera.



Paseo a nivel sin barrera.



Triángulo interior (prohibido)

Otros peligros.

Este Convenio ha sido ratificado por España y sus ratificaciones depositadas en París, según acta levantada de acuerdo con el apartado a) del artículo 11 del mismo, con fecha 24 de Octubre último y suscrita por los siguientes países: Bélgica, Bulgaria, España, Finlandia, Francia, Gran Bretaña, Irlanda del Norte, Grecia, Hungría, Italia, Estado libre de Irlanda, Luxemburgo, Marruecos francés, Mónaco, Noruega, Países Bajos, Polonia, Portugal, Rumania, Territorio de la Sarre, Túnez, Cuba, Egipto, Estonia, Lotonia, Siam, Uruguay, Unión de las Repúblicas soviéticas y Yugoslavia.

Con arreglo al artículo 14 del susodicho Convenio, éste surtirá efecto para los Estados que hayan participado en el primer depósito de ratificaciones, que son los mencionados más arriba, un año después de la fecha de dicho depósito, es decir, a partir del 14 de Octubre de 1930. A su vez lo han ratificado también los Gobiernos del Brasil, con fecha 3 de Diciembre, y Alemania, con fecha 13 del mismo mes, razón por la cual, con arreglo al mencionado artículo 13, surtirán sus efectos con fechas 3 y 13 de Diciembre de 1930, respectivamente; asimismo se ha adherido a dicho Convenio Chile, Suecia y Colonias francesas con fecha 24 de Abril de 1929, para quienes surtirá efecto a partir del 24 de Abril de 1930; Gibraltar, Iraq, Malta y Palestina también se han adherido con fecha 4 de Diciembre de 1929, surtiendo por tanto efecto desde el 4 de Diciembre de 1930. Por último, los Países Bajos ha hecho extensiva su ratificación al Convenio de referencia a las Indias Neerlandesas, y la ciudad del Vaticano se ha adherido con fecha 5 de Febrero último.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 7 de Febrero de 1930.—El Secretario general, E. de Palacios.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO

Este Centro directivo ha acordado que el día 1.º de Abril próximo se abra el pago de la mensualidad corriente a las Clases activas, pasivas, Clero y Religiosas en clausura que perciben sus haberes y asignaciones en esta Corte, en las provincias del Reino y Tesorería de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.

Al propio tiempo se pone en conocimiento de los respectivos Centros oficiales que la asignación del material se verificará sin previo aviso el día 7 del mismo mes.

Madrid, 21 de Marzo de 1930.—El Director general, Arturo Forcat.

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Habiendo sufrido extravío el cupón de la Deuda perpetua al 4 por 100 exterior, vencimiento de 1.º de Abril de 1930, serie E, número 17.318, se anuncia al público por medio del presente

y término de un mes, para que la persona en cuyo poder se hallase le presente en las oficinas de esta Dirección general dentro del indicado plazo, transcurrido el cual sin haberlo efectuado será declarado nulo y sin ningún valor ni efecto, conforme a lo prevenido en la Real orden de 17 de Abril de 1913.

Madrid, 20 de Marzo de 1930.—Por el Director general, Luis Robles.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE SANIDAD

Excmo. Sr.: Vista la instancia presentada en este Centro por D. Isaías Bobo Díez, Médico del Cuerpo de Baños, en la que renunciando previamente a la Dirección del balneario de Villero (Vizcaya), que se le ha concedido con carácter provisional en el concurso anual, celebrado el 31 de Enero del corriente año, solicita el nombramiento de Director del balneario de Alceda y Ontaneda, de esa provincia, por fallecimiento de D. Francisco de B. Aguilar, que la desempeñaba actualmente:

Considerando que el citado Sr. Bobo Díez ha desempeñado esta plaza con carácter de sustituto del Médico jubilado D. Benito Minagorri,

Esta Dirección ha tenido por conveniente: primero, disponer que se declare vacante para el próximo concurso de 1931 las plazas de Alceda y Ontaneda y Villaro, y segundo, nombrar interinamente Director Médico del balneario de Alceda y Ontaneda, y por la próxima temporada oficial, al Médico del Cuerpo de Baños D. Isaías Bobo Díez.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 21 de Marzo de 1930.—El Director general, J. A. Palanca. Señor Gobernador civil de Santander.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZA SUPERIOR Y SECUNDARIA

Oposiciones, turno libre, a la Cátedra de Lengua árabe, vacante en la sección de Letras de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Granada.

A los efectos y en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 14 y 15 del Reglamento vigente de oposiciones a Cátedras de 8 de Abril de 1910, esta Dirección general hace público lo siguiente:

1.º Que el Tribunal para juzgar los ejercicios fué nombrado por Real orden de 26 de Febrero próximo pasado (GACETA del 28), no habiendo sufrido modificación alguna por efectos de renunciaciones.

2.º Que dentro del plazo legal de la convocatoria, únicamente ha solicitado las oposiciones y justificado debidamente reunir dentro de aquel las condiciones exigidas por el Reglamento, declarándose, por tanto, admitido

a la práctica de los ejercicios, D. Emilio García Gómez.

3.º Que el expresado aspirante habrá de justificar ante el Tribunal, y previamente al comienzo de los ejercicios, haber abonado los derechos que estableció la Real orden de 24 de Marzo de 1925 (GACETA del 30).

4.º Que el plazo para reclamaciones y recusaciones, según determinan los mencionados artículos 14 y 15 del Reglamento, es el de diez días, a contar desde la publicación del presente anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 17 de Marzo de 1930.—El Director general, G. Morente.

Oposiciones, turno de Auxiliares, a la Cátedra de Lengua y Literatura españolas, vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Barcelona.

A los efectos y en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 14 y 15 del vigente Reglamento de oposiciones a Cátedras de 8 de Abril de 1910, esta Dirección general hace público lo siguiente:

1.º Que el Tribunal para juzgar los ejercicios fué nombrado por Real orden de 26 de Febrero próximo pasado (GACETA del 28), no habiendo sufrido modificación alguna por efectos de renunciaciones.

2.º Que dentro del plazo legal de la convocatoria, han solicitado las oposiciones y justificado debidamente reunir las condiciones exigidas por el Reglamento, declarándose, por tanto, admitidos a la práctica de los ejercicios los siguientes aspirantes:

D. José Manuel Camacho y Padilla.
D. Emilio Alarcos y García.
D. Ricardo Apraiz y Buesa.
D. Manuel de Montolín y de Toghores.

D. Manuel García Blanco.
D. Jorge Rubió y Balaguer.
D. Francisco Nabot y Tomás.
D. Pedro Bohigas y Balaguer.
D. Juan Tamayo y Rubió.
D. Angel Balbuena y Prat.

3.º Que se declara excluido al aspirante D. Agustín Espinosa y García, por no acompañar a su instancia documento alguno justificativo de reunir, dentro del plazo de la convocatoria, las condiciones legales necesarias para ser admitido, según así lo previene el último párrafo del artículo 8.º del Reglamento.

4.º Que los expresados aspirantes admitidos habrán de justificar ante el Tribunal, y previamente al comienzo de los ejercicios, haber abonado los derechos que estableció la Real orden de 24 de Marzo de 1925 (GACETA del 30).

5.º Que el plazo, tanto para reclamaciones a que se consideren con derecho los aspirantes, como para recusaciones, según determinan los mencionados artículos 14 y 15 del Reglamento, es el de diez días, a contar desde la publicación del presente anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 17 de Marzo de 1930.—El Director general, G. Morente.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.).
Paseo de San Vicente. 20.